

EXPEDIENTE:

TJA/3ªS/224/2023

PARTE

[REDACTED] en su
carácter de Administrador Único
de la Persona Moral
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PROCURADOR DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL ESTADO DE MORELOS;
SECRETARIO DE
DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MORELOS; y, TÉCNICO
ESPECIALISTA JURÍDICO Y
NOTIFICADORA EN
FUNCIONES DE ACTURIA
ADSCRITA A LA SECRETARIA
DE DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de enero de dos mil
veinticinco .

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/224/2023** promovido por [REDACTED], en su carácter de **Administrador Único de la Persona Moral** "[REDACTED] CORPORACION [REDACTED]", contra actos del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y, TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA

Por auto de quince de noviembre del año dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED], en su carácter de **Administrador Único de la Persona Moral** "[REDACTED] CORPORACION [REDACTED]", contra actos del **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama la nulidad de "*La resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED]; en su carácter de Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos en el expediente PROPAEM-183-2020-VF.*" (sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

En auto de quince de diciembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

Por auto de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora desahogó la vista en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada; **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS**.

CUARTO AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

Mediante auto de veintinueve de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, contra actos de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS** y [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "La

resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés emitida en el expediente administrativo SDS/05/10/2023...” (sic), en consecuencia, con las copias simples, se ordenó notificar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

QUINTO. CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Por diversos autos de cinco y once de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas **PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y, TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. VISTA CONTESTACIÓN AMPLIACIÓN DE DEMANDA

El veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista respecto de la contestación de la ampliación de demanda, de las

autoridades demandadas **NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se mando abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE PRUEBAS

Previa certificación, por auto de treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes no ofrecieron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación de demanda, respectivamente; finalmente se acordó lo conducente respecto de la pruebas ofertadas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

OCTAVO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que el ocho de octubre del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; de igual manera se hizo constar que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que la actora y la autoridad responsable **Titular de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos** los exhibieron por escrito, no así las autoridades

demandadas **PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTUARIA ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS;** declarándose precluido su derecho para tal efecto, acto seguido se continuó con la audiencia de ley, cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la Persona Moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] reclama del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y, TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y NOTIFICADORA EN

FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, *“La resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por [REDACTED], en su carácter de Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos en el expediente PROPAEM-183-2020-VF”(sic)... y “La resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés emitida en el expediente administrativo SDS/05/10/2023...” (sic).*

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo anterior de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número PROPAEM-SJ-183-2020-VF, el cual contiene la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 30-48)

La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo anterior de esta sentencia, se acredita con la documental pública, consistente en copia certificada de la resolución del expediente SDS/05/10/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en el derivado de lo resuelto por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, recova la autorización CVV-17-07-SDS-01 para operar un Centro de Verificación Vehicular otorgado a la persona moral

documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (foja 333-339).

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda y la ampliación de demanda, no hizo valer causal de improcedencia alguna.

Las autoridades demandadas SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y, TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a la autoridad

demandada TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto de las autoridades PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”**.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Como puede advertirse, la PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y el SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, fueron las autoridades que emitieron el oficio número PROPAEM-SJ-183-2023, el cual contiene la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y la resolución del expediente SDS/05/10/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en el derivado de lo resuelto por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, recova la autorización CVV-17-07-SDS-01 para operar un Centro de Verificación Vehicular otorgado a la persona moral "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", ahora impugnados, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a la autoridad TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, señalada como responsable.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista

en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Como fue analizado, la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones VIII y IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en el juicio lo es la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, y la resolución del expediente SDS/05/10/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, en el derivado de lo resuelto por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, en resolución de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, recova la autorización CVV-17-07-SDS-01 para operar un Centro de Verificación Vehicular otorgado a la persona moral "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que está siendo impugnada en la presente vía por lo que tal fallo no ha sido consentido por la parte actora ahora inconforme.

Por último, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 37 de la ley de la

materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en contra de actos consumados de modo irreparable*.

Lo anterior, toda vez que, las autoridades demandadas, deberán estarse a lo que se resuelva en la presente sentencia, y en caso de ser procedente el juicio, deberán restituir al recurrente de sus derechos vulnerados.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cinco a la veintisiete, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

El representante legal de la moral quejosa sustancialmente señaló como agravios los siguientes:

1. La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que le fue aplicada a la parte actora, cuenta con un vicio de origen por ser inconstitucional, porque no fue refrendada por el Secretario del ramo, por lo que existe una afectación a su esfera jurídica, y que dicha aplicación de la ley derivó en la imposición de una sanción económica por supuestas infracciones cometidas en dicha Ley.

2. Que carece de legalidad, ya que la fracción I del artículo SEXTUS de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, violaba el principio de reserva de la Ley al establecer hipótesis que están reservadas a la Ley y no al reglamento.

3. Que carece de fundamentación y motivación, ya que la autoridad señala que la multa es procedente con fundamento en el artículo 182 fracción XIII de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente del estado de Morelos, por no cumplir con la obligación señalada en el artículo 126 SEXTUS fracción I de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ya que se sanciona la actividad irregular en la prestación del servicio de verificación, no el cumplimiento de obligaciones hacendarias, como lo sustenta la autoridad demandada.

4. Que conforme a los artículo 2 y 4 del Decreto por el que se crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, no se tiene competencia para iniciar procedimientos administrativos por el supuesto incumplimiento a las obligaciones fiscales conforme a la Ley General de Hacienda.

Ahora, respecto de la resolución emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, la parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de ampliación demanda, visibles a fojas cinco a la veintisiete así como de la foja doscientos veinte a doscientos cuarenta, en las que manifestó:

1. Que la resolución de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, no fue emitida siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, ya que con la vista otorgada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos a la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se debió iniciar un procedimiento y ser llamado a dicho procedimiento, situación que no aconteció.

2. Que carece de fundamentación y motivación, ya que conforme al artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son causa de nulidad, la ausencia de

fundamentación o motivación, la omisión de formalidades exigidas por la ley, al revocar la autorización [REDACTED] para Operar un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no cumplir previamente en el mes de enero el pago de derechos de los referentes de cada línea de verificación del ejercicio 2020.

Respecto del acto señalado como la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, emitida en el oficio número [REDACTED] [REDACTED].

Es fundado el primero de sus agravios; atendiendo a lo siguiente:

La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que le fue aplicada a la parte actora desde que se emitió la orden de inspección ordinaria a su domicilio, cuenta con un vicio de origen por ser inconstitucional, porque no fue refrendada por el Secretario del ramo, como se explica:

El refrendo del Secretario del ramo, está previsto en el artículo 92, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que dispone:

"Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos."

El artículo 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, vigente en 1999, establecía lo siguiente:

"Artículo 76. Todos los decretos, reglamentos y acuerdos del gobernador del Estado, deberán ser suscritos por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda. Las leyes y decretos legislativos deberán ser firmados además por el secretario de Gobierno."

Y el artículo 9º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigente en la fecha en que se expidió el decreto de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Morelos, disponía:

"Artículo 9o. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expida o promulgue el Ejecutivo, para que sean obligatorias deberán estar refrendadas por el secretario general de Gobierno, por el procurador general de Justicia, en su caso, y por el secretario o secretarios a cuya dependencia compete el asunto, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial 'Tierra y Libertad.'"

Conforme a los artículos 76, de la Constitución Local y 9º, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, vigentes a la fecha en que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos (22 de diciembre de 1999), todas la leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo del Estado de Morelos, debían ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del ramo a cuya dependencia compete el asunto.

En ese contexto, al publicarse en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, esto es, el 22 de diciembre de 1999, además de ser refrendado por el Secretario de Gobierno, también debió refrendarlo el Secretario del ramo, lo que no aconteció, pues solo fue refrendado por el Secretario de Gobierno.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción VII y 33, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, publicada el 18 de mayo de 1994, vigente en aquella época, le correspondía al Secretario de Desarrollo Ambiental refrendar el decreto por el que se

promulgó la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 4022, el 22 de diciembre de 1999, al no acontecer así no se cumplió con uno de los requisitos para su validez, conforme a lo dispuesto por los artículos 76, de la Constitución Local y 9°, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, por tanto, en la ejecutoria que se cumple se determinó que ese ordenamiento legal es inconstitucional.

Por analogía, es aplicable la jurisprudencia 2ª./J.151/2019, aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CORRESPONDE AL SECRETARIO DE GOBIERNO Y AL SECRETARIO DEL RAMO RELATIVO. Los decretos por los que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro ordena publicar las leyes o los decretos expedidos por la legislatura de dicha entidad federativa, constituyen actos de los comprendidos en el artículo 23 de la Constitución Política Local el cual, al prever que todos los decretos deberán ser firmados por el Secretario de Gobierno y por el secretario o secretarios del ramo que correspondan, incluye a los decretos promulgatorios, pues no hace distinción alguna en los actos del Gobernador. Así, el decreto promulgatorio de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno estatal el 2 de diciembre de 2008, al no haberlo firmado el Secretario de Planeación y Finanzas, conforme al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de esa entidad vigente hasta el 17 de diciembre de 2008, no satisfizo el requisito para su validez previsto en la referida norma constitucional. En el entendido de que el presente criterio será obligatorio para los decretos promulgados con posterioridad a la publicación de esta jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación y no resulta aplicable para quienes ya hubiesen emprendido algún medio de defensa con apoyo en su anterior texto, toda vez que conforme al último párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia en ningún caso tendrá efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, disposición que ha sido interpretada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que tal prohibición opera, precisamente, cuando un criterio obligatorio es sustituido por otro.

La ausencia del refrendo supone una falta en el proceso de creación de la norma que redundaría en su ilegalidad, pues se aparta de los requisitos para su validez

Sin que pase por inadvertido para este Órgano Jurisdiccional que el texto actual de la Constitución Local y ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, ya no exigen el refrendo del secretario a cuya dependencia compete el asunto, pues estas reformas, no subsanan la omisión advertida conforme a las normas anteriores.

Funda lo anterior, la tesis jurisprudencial surgida por contradicción de tesis número 2/2013, sustentadas por el Primero, Tercero, Cuarto y Quinto Tribunales Colegiados, todos de este Décimo Octavo Circuito, emitida por el Pleno del Décimo Octavo Circuito, que señala:

REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 76 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL NO GENERA UNA CONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA DEL DECRETO NÚMERO QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 17 DE NOVIEMBRE DE 1999, QUE SÓLO FUE REFRENDADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO. Conforme a los artículos 76 de la Constitución Política del Estado de Morelos y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, vigentes en la fecha en que se expidió el decreto Número Quinientos Ochenta y Siete, por el que se derogó la Ley General de Hacienda y se adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Hacienda Municipal, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 17 de noviembre de 1999, ambas de esa entidad, todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que expidiera o promulgara el Ejecutivo del Estado, debían ser refrendados por el secretario general de Gobierno y por el secretario del ramo a cuya dependencia compete el asunto. Ahora bien, la circunstancia de que el artículo 76 constitucional de la localidad, se hubiere reformado mediante Decreto Número Setecientos Veintisiete, publicado en el citado medio de difusión oficial el 20 de julio de 2005, y determine que los decretos promulgatorios que realice el titular del Ejecutivo Estatal, respecto de las leyes y los decretos legislativos, sólo deberán ser refrendados por el secretario de Gobierno, no

genera una constitucionalidad sobrevenida del Decreto Quinientos Ochenta y Siete de referencia, que sólo fue refrendado por el citado secretario, pues en la época en que fue expedido, la legislación local exigía que fueran suscritos tanto por el secretario de gobierno como por el secretario del ramo competente; además, no se justifica que las leyes que en aquel momento se promulgaron en contravención al procedimiento establecido en la Constitución Política y en la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Morelos, sean convalidadas en virtud de la reforma citada, ya que ésta no subsana los vicios del procedimiento con que se promulgó dicho decreto; por lo que su aplicación causa perjuicio a los particulares.

No es dable considerar que dicha omisión, pueda ser convalidada con las normas vigentes que no prevén el requisito de refrendo del Secretario del ramo, dado que se supone la aplicación retroactiva en perjuicio de la parte actora de una disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, violentándose lo dispuesto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su contenido, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J.50/2003, de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir

que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.

Por lo tanto, si la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, cuenta con un vicio en su origen y este ordenamiento legal le fue aplicado a la parte actora en la resolución de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, contenida en el oficio PROPAEM-SJ-183-2020.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del numeral 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, contenida en el oficio número PROPAEM-SJ-183-2020-VF.**

Respecto del segundo de los actos reclamados consistente en la resolución del expediente SDS/05/10/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

Es fundado el primero de sus agravios; atendiendo a lo siguiente:

De la copia certificada del expediente administrativo número SDS/05/10/2023; exhibido por la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, se desprenden las siguientes actuaciones;

2. Razón de notificación de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, en el manifiestan que se llevó a cabo una notificación personal de la moral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente SDS/05/10/2023, por medio de estrados, las cuales se fijaron en la puerta de la entrada de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos.

Ciertamente, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además,

las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, la garantía de audiencia consiste en que **las autoridades no pueden dictar resoluciones que afecten a una persona sin haberle dado oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.**

Resultando que en el presente asunto, la persona moral actora **no llamada al procedimiento SDS/05/10/2023, ya que de las copias certificadas exhibidas por la autoridad demandada SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE MORELOS, no se desprende que esto haya acontecido,** cuando el artículo 131¹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria al

¹ **ARTICULO 131.-** Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogiéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

procedimiento administrativo instaurado, **establece claramente que si se trata de emplazamiento, se hará personalmente al demandado o a su representante** en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado, además que el actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Que en caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, y que si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con la persona adulta que se encuentre en el domicilio, por lo que por su conducto, entregará y correrá traslado al demandado con la cédula de notificación y demás documentos debiendo el notificador asentar razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

Pues como se desprende de la instrumental de actuaciones, el notificador adscrito a la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Morelos, **únicamente**

realizó la notificación de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, del expediente número SDS/05/10/2023, y no realizó la notificación del inicio de algún procedimiento, por lo que la moral actora, no tuvo oportunidad plena de ser oída en su defensa, dándole a conocer las cuestiones de hecho y de derecho involucrados, dándole oportunidad plena de rendir las pruebas y alegatos que a su derecho convenga.

Lo que dejó en estado de indefensión a la empresa actora denominada “**[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]** cuando la autoridad responsable no respetó su derecho de audiencia, pues no se estuvo en aptitud de conocer el inicio y consecuencias del procedimiento administrativo incoado en su contra, careciendo de la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas para obtener una adecuada defensa, de manera previa al dictado de la resolución ahora impugnada.

Bajo este contexto, y atendiendo a que en el presente asunto con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: “*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*” **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución del expediente SDS/05/10/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.**

Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme a los actos impugnados consistentes en la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y resolución de fecha diez de octubre del mismo año, emitidas por el titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y Secretario de Desarrollo Sustentable del Estado respectivamente, es de considerarse que si bien se ha declarado la nulidad lisa y llana de los mismas, esto ha sido en razón de las circunstancias en las que las mismas se emitieron.

De tal manera, no olvidemos que respecto de la resolución emitida por el titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos fue emitida con fundamento en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que fue declarada inconstitucional en virtud de no haber sido refrendada por el Secretario del Ramo, contrariando lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que se encontraba vigente en el año mil novecientos noventa y nueve, cuando se promulgó y publicó oficialmente la Ley en comento, respecto de la cual no se tomó en consideración que todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general promulgadas y expedidas por el Ejecutivo del Estado, debían ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del ramo a cuya dependencia compete el asunto, razón por la cual se determinó inconstitucional.

Por otra parte, en lo que respecta a la resolución impugnada emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable, la misma se nulifica en virtud de que derivó de un procedimiento en el que no fue debidamente emplazada la



hoy demandante, por lo que es evidente que se vulneró su garantía de audiencia en términos de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior es de concluirse que el análisis correspondiente para determinar la nulidad de las resoluciones en comento, no implicó de ninguna manera el estudio de fondo de las circunstancias legales relativas a la Autorización CVV-17-07-SDS-01 para operar un Centro de Verificación Vehicular otorgado a [REDACTED] [REDACTED] por lo que debe entenderse que dicha resolución no prejuzga sobre la titularidad o vigencia de la misma, **lo que implica que para efecto de que prevalezcan las circunstancias legales existente antes de la emisión de las resoluciones cuya nulidad se declaró, con sus efectos correspondientes, deberán considerarse las condicionantes de orden público o generales correspondientes, así como las condicionantes de orden normativo y operativo en el caso concreto, tomando en cuenta que ello lleva implícito el poder garantizar, en gran medida, el derecho humano a un medio ambiente sano a que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que encuentra sustento en el criterio siguiente:** [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y, EN SU MOMENTO, LA RATIFICACIÓN O REVALIDACIÓN DE LA MISMA, ESTÁN SUJETAS A CONDICIONANTES DE ORDEN PÚBLICO O GENERALES, ASÍ COMO A

CONDICIONANTES DE ORDEN NORMATIVO Y OPERATIVO, PARTICULARES DE CADA CASO².

En adición a lo anterior, cabe hacer mención que de lo que se duele el actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, es esencialmente la aplicación general de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que fue declarada inconstitucional en virtud de no haber sido refrendada por el Secretario del Ramo, contrariando lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que se encontraba vigente en el año mil novecientos noventa y nueve, sin embargo el hecho de declarar nulo el procedimiento de esta Procuraduría de Protección al Ambiente, se estaría en la incongruencia de que se deje en plena validez la autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, sin las obligaciones ambientales por cumplir inherentes y ligadas a dicha autorización. Es decir, la Sala perdió de vista el hecho de que el actor al aceptar la referida autorización por parte de la Secretaría, también aceptó las condicionantes y por lo tanto la aplicación de sanciones para el caso de su incumplimiento por lo que, para estos efectos, se traduce en un hecho consentido.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

² Registro digital 2016719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.78 A (10a), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1906, Tipo: Aislada.

SEGUNDO. – Se sobresee el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitido por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, contenida en el oficio número PROPAEM-SJ-183-2020-VF, de conformidad con lo previsto en el considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. - Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución del expediente SDS/05/10/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad con lo previsto en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

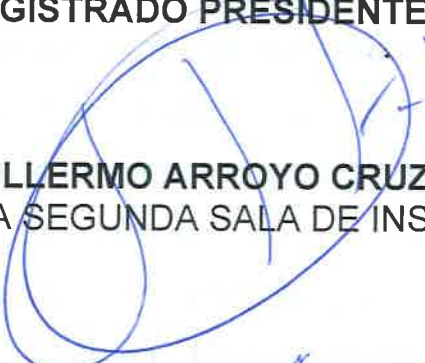
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción, quien se adhiere al voto concurrente emitido por

la Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, quien emite voto concurrente; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

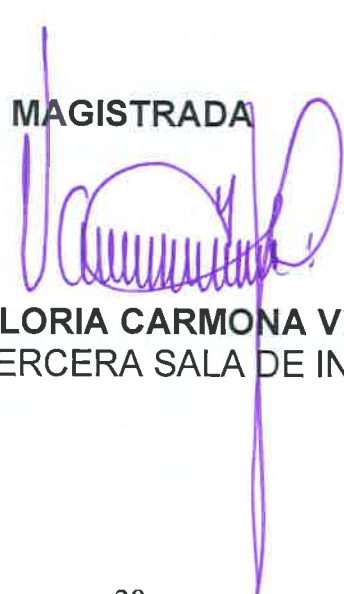
MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/224/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/224/2023, promovido por [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la Persona Moral [REDACTED], contra actos del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintidós de enero de dos mil veintitres.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN, y EL MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, QUIEN SE ADHIERE AL MISMO, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/224/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la Persona Moral [REDACTED] contra actos del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS; SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; y, TÉCNICO ESPECIALISTA JURÍDICO Y

**NOTIFICADORA EN FUNCIONES DE ACTURIA ADSCRITA
A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Esta Tercera Sala comparte el criterio de la mayoría que declara la **nulidad lisa y llana** de los actos impugnados, consistentes en:

1. La resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés emitida por el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de Morelos, contenida en el oficio número PROPAEM-SJ-183-2020-VF.

Ello, atendiendo a que Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, que le fue aplicada a la parte actora desde que se emitió la orden de inspección ordinaria a su domicilio (publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el 22 de diciembre de 1999), **cuenta con un vicio de origen que la torna inconstitucional, porque no fue refrendada por el Secretario del ramo.**

2. Resolución SDS/05/10/2023, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior, debido a que no se instauró procedimiento en el que se cumplieran las formalidades legales, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de la moral actora, previo a la revocación de la autorización CVV-17-07-SDS-01 para operar un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] otorgado a [REDACTED] [REDACTED].

Sin embargo, esta Tercera Sala **disiente de los argumentos expuestos por la mayoría en la parte final del considerando sexto de la sentencia, en los términos siguientes:**

"Ahora bien, resulta necesario precisar que conforme a los actos impugnados consistentes en la resolución de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés y resolución de fecha diez de octubre del mismo año, emitidas por el titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos y Secretario de Desarrollo

Sustentable del Estado respectivamente, es de considerarse que si bien se ha declarado la nulidad lisa y llana de los mismas, esto ha sido en razón de las circunstancias en las que las mismas se emitieron.

De tal manera, no olvidemos que respecto de la resolución emitida por el titular de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Morelos fue emitida con fundamento en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que fue declarada inconstitucional en virtud de no haber sido refrendada por el Secretario del Ramo, contrariando lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que se encontraba vigente en el año mil novecientos noventa y nueve, cuando se promulgó y publicó oficialmente la Ley en comento, respecto de la cual no se tomó en consideración que todas las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general promulgadas y expedidas por el Ejecutivo del Estado, debían ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del ramo a cuya dependencia compete el asunto, razón por la cual se determinó inconstitucional.

Por otra parte, en lo que respecta a la resolución impugnada emitida por el Secretario de Desarrollo Sustentable, la misma se nulifica en virtud de que derivó de un procedimiento en el que no fue debidamente emplazada la hoy demandante, por lo que es evidente que se vulneró su garantía de audiencia en términos de lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior es de concluirse que el análisis correspondiente para determinar la nulidad de las resoluciones en comento, no implicó de ninguna manera el estudio de fondo de las circunstancias legales relativas a la Autorización CVV-17-07-SDS-01 para operar un Centro de Verificación Vehicular otorgado a [REDACTED] por lo que debe entenderse que dicha resolución no prejuzga sobre la titularidad o vigencia de la misma, lo que implica que para efecto de que prevalezcan las circunstancias legales existente antes de la emisión de las resoluciones cuya nulidad se declaró, con sus efectos correspondientes, deberán considerarse las condicionantes de orden público o generales correspondientes, así como las condicionantes de orden normativo y operativo en el caso concreto, tomando en cuenta que ello lleva implícito el poder garantizar, en gran medida, el derecho humano a un medio ambiente sano a que se refiere el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que encuentra sustento en el criterio siguiente: **"CENTROS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR. LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR UN CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR Y, EN SU MOMENTO, LA RATIFICACIÓN O REVALIDACIÓN DE LA MISMA, ESTÁN SUJETAS A CONDICIONANTES DE ORDEN PÚBLICO O GENERALES, ASÍ COMO A CONDICIONANTES DE ORDEN NORMATIVO Y OPERATIVO, PARTICULARES DE CADA CASO³.**

En adición a lo anterior, cabe hacer mención que de lo que se duele el actor "[REDACTED]" es esencialmente la aplicación general de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos que fue declarada inconstitucional en virtud de no haber sido refrendada por el Secretario del Ramo, contrariando lo dispuesto por el artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que se encontraba vigente en el año mil novecientos noventa y nueve, sin embargo el hecho de

³ Registro digital 2016719, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.18o.A.78 A (10a), Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1906, Tipo: Aislada.

declarar nulo el procedimiento de esta Procuraduría de Protección al Ambiente, se estaría en la incongruencia de que se deje en plena validez la autorización para operar un Centro de Verificación Vehicular, sin las obligaciones ambientales por cumplir inherentes y ligadas a dicha autorización. Es decir, la Sala perdió de vista el hecho de que el actor al aceptar la referida autorización por parte de la Secretaría, también aceptó las condicionantes y por lo tanto la aplicación de sanciones para el caso de su incumplimiento por lo que, para estos efectos, se traduce en un hecho consentido.”

Manifestaciones que a consideración de esta Tercera Sala **resultan innecesarias**, atendiendo a que precisamente como lo puntualiza la mayoría, **no se entró al estudio de la legalidad de los actos impugnados**, sino que su nulidad deviene porque el procedimiento de origen se instauró bajo la entonces vigente Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos, ordenamiento que al momento de su publicación debió ser refrendado además, por el Secretario de Desarrollo Ambiental; y que al no contar con tal requisito carece de validez; y porque al determinarse la revocación de la autorización CVV-17-07-SDS-01 para operar un Centro de Verificación Vehicular otorgado a [REDACTED] [REDACTED] no se respetó a la quejosa la garantía de audiencia.

Esto es que, la nulidad de los actos reclamados en el juicio **acontece debido a la actualización de vicios formales y no de fondo**; por tanto, este Tribunal no puede prejuzgar sobre la legalidad de la autorización; o en su caso, del funcionamiento del Centro de Verificación Vehicular a cargo de la moral actora; más aún, porque las autoridades demandadas tienen expeditas sus facultades para verificar el cumplimiento de la normatividad en materia ambiental; y que en el caso, la nulidad decretada no exime a la moral actora del cumplimiento de las obligaciones señaladas en la autorización para la operación del Centro de Verificación Vehicular a su cargo.

De ahí que esta Tercera Sala no comparte los argumentos vertidos por la mayoría en la última parte del considerando sexto de la sentencia, por considerarlos innecesarios; y emite este voto concurrente.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LA **MAGISTRADA VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EL **MAGISTRADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Tercera y Segunda Salas del mismo Tribunal **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS** y **GUILLERMO ARROYO CRUZ** respectivamente; en el expediente número **TJA/3ªS/224/2023**, promovido por **[REDACTED]** contra actos del PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MORELOS, y SECRETARIO DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco. CONSTE.

